DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CX No. 34012 — Bogotá, D. E., viernes 1o. de febrero de 1974 — Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 31 de 1973
(diciembre 31)

Por la cual se complementa la Ley 12 de 1972 por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del 450 aniversario de la Fundación de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para honrar la memoria del Fundador de Santa Marta, don Rodrigo de Bastidas, y las figuras más eminentes y los eventos más destacados en la historia de la ciudad, el Gobierno de Colombia realizará, sostendrá e incrementará con fondo del Tesoro Nacional las siguientes obras:

a) Remodelación de la Avenida de El Fundador;
b) Terminación de la Avenida de Circunvalación;
c) Construcción de un edificio para oficinas públicas nacionales, y
d) Restauración de los monumentos nacionales propios de la ciudad.

Vótase la suma de cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000) para la realización de las obras a que se refiere este artículo.

Artículo 2º Con ocasión de cumplirse el 29 de julio de 1975 los 450 años de la Fundación de Santa Marta, el Banco de la República emitirá monedas de oro con la efigie del Fundador y el escudo de Santa Marta, cuyo producido se destinará para las obras en dicha ciudad.

Artículo 3º Para la misma fecha el Gobierno Nacional erigirá en Santa Marta un monumento alusivo a la fundación e historia de la ciudad.

Artículo 4º Las Mesas Directivas de ambas Cámaras representarán al Congreso en los actos conmemorativos del 29 de julio de 1975 en Santa Marta, y en acto solemne entregarán al Concejo Municipal un ejemplar de esta Ley con las firmas autógrafas de los miembros de este Congreso.

Artículo 5º Como homenaje a Santa Marta, la ciudad más antigua en tierra firme del Continente Americano, el Gobierno Nacional, por conducto de los organismos especializados elaborará y ejecutará, dentro de sus planes de desarrollo económico y social, las obras que ella necesite en el área urbana para mejorar e incrementar sus servicios tendientes a lograr el progreso y bienestar de sus gentes y su realización como centro turístico de primer orden en el país.

La determinación de las obras a que alude este artículo, así como la prioridad de ellas, requiere el concepto favorable de la Oficina de Planeación Nacional.

Para la realización de las obras a que se refiere el presente artículo se apropia la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000.00).

Artículo 6º El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas asignadas en la presente Ley, quedando facultado igualmente para abrir los créditos y hacer los traslados, hacer o autorizar empréstitos y demás operaciones de orden fiscal y presupuestal que sean necesarios para el pago de las partidas a que se refieren los artículos 1º y 5º de esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 32 de 1973
(diciembre 31)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del cincuentenario de la Fundación de la Universidad Libre de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con motivo de cumplirse en 1973 el cincuentenario de la fundación de la Universidad Libre de Colombia, la Nación rinde un tributo de gratitud y admiración a la memoria de su fundador, señor General Benjamín Herrera, y se asocia a la conmemoración de dicho cincuentenario.

Artículo 2º Con motivo de su cincuentenario, concédese a la Universidad Libre un aporte extraordinario de diez millones de pesos ($ 10.000.000) con destino a la construcción de edificios y adquisición de equipos para ampliar y dotar sus instalaciones y servicios universitarios.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno incluirá en el Presupuesto Nacional de los próximos cinco años, a partir de 1974, la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00) anuales, y en caso de que no se hiciere la correspondiente apropiación, autorízasele para abrir los créditos y hacer los traslados y demás operaciones de orden fiscal y presupuestal que sean necesarios.

Artículo 4º Esa Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Minjstro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

LEY 33 de 1973
(diciembre 31)

por la cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea éste oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

Parágrafo 1º Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.

Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagará, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

Parágrafo 2º A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.

Artículo 2º El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

Artículo 3º Las viudas y los hijos de que trata la presente disposición, tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes en favor de los pensionados.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas.

LEY 34 de 1973
(diciembre 31)

Del Libro Colombiano.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase para Colombia una política del libro encaminada a lograr los siguientes objetivos:

a) La democratización del libro, como factor principal en la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, y el fomento de la investigación social y científica;
b) La preservación y conservación del patrimonio cultural;
c) El desarrollo del sistema nacional de información;
d) La capacitación y estímulo al personal de bibliotecarios, archiveros, empleados y trabajadores de artes gráficas y actividades relacionadas con el libro;
e) El estímulo a los escritores;
f) El fomento y apoyo a la producción de libros en general, y, en particular, de textos para los diferentes niveles de la enseñanza;
g) El fomento y apoyo a la libre circulación del libro;
h) El estímulo de la producción y comercialización del libro mediante un adecuado tratamiento impositivo.

Artículo 2º Para los fines de esta Ley se considera libro, revista, o folleto, de carácter científico o cultural, de edición colombiana, los editados e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional, por medio del Instituto Colombiano de Cultura, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta Ley en las materias de su competencia, en el territorio de la República.

Artículo 4º Los libros, revistas, o folletos, de carácter científico o cultural, impresos en Colombia gozarán de tarifa postal reducida, la que en todo caso no podrá ser superior al 50% (cincuenta por ciento) de la que se aplique a los libros y revistas editados e impresos en el exterior.

Artículo 5º Para el transporte de libros, revistas o folletos, de carácter científicos o cultural, colombianos tanto dentro del país como fuera de él, las empresas colombianas de transporte establecerán las tarifas mínimas compatibles con la economía de su explotación. A igual régimen se someterán las empresas extranjeras de transporte que operen en el país con autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 6º El Instituto Colombiano de Cultura promoverá en el país la celebración de exposiciones y ferias de libros. Organizará anualmente una Semana Nacional del Libro, con ferias, exposiciones y otros actos culturales que se celebrarán en las principales ciudades y poblaciones del país. Cuando lo considere de interés nacional, colaborará con el Fondo de Promoción de Exportaciones "PROEXPO" para la participación del libro colombiano en exposiciones internacionales.

Artículo 7º La exportación de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, estará exenta de todo gravamen y solo requerirá la presentación a los funcionarios